

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Expediente: D-11443 y D-11467

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 339A (parcial) del Código Penal, el cual fue adicionado por el artículo 5 de la Ley 1774 de 2016.

Actores: María Cristina Pimiento Barrera y Esperanza Pinto Flórez (D-11443) – Juliana Marcela Chahín del Río (D-11467)

Magistrado Sustanciador:
ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

I. ANTECEDENTES

Según constancia secretarial obrante en el expediente, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sesión llevada a cabo el día 25 de mayo del año en curso, dispuso acumular la demanda del expediente D-11467 a la demanda del expediente D-11443. De acuerdo con ello, deben ser tramitadas conjuntamente.

Expediente D-11443

1. Las ciudadanas María Cristina Pimiento Barrera y Esperanza Pinto Flórez, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad prevista en los artículos 40.6, 241 y 242 de la Constitución Política, demandan la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5 (parcial) de la Ley 1774 de 2016, por medio del cual se adicionó el Código Penal, publicada en el diario oficial No. 49.747 de fecha 6 de enero de 2016. El texto normativo acusado se subraya a continuación:

Ley 1774 de 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL, LA LEY 84 DE 1989, EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 5°. Adiciónese al Código Penal el siguiente título:

TÍTULO XI·A: DE LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES CAPÍTULO ÚNICO

Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales

Artículo 339A. El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que **menoscaben gravemente** su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La demanda

2. Solicitan las demandantes a este Tribunal declarar la inexecutable de las expresiones resaltadas, por considerar que desconocen los artículos 29 y 93 de la Constitución, así como el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” – Ley 16 de 1972.

3. La Corte Constitucional ha destacado en diferentes oportunidades que si el tipo penal no es claro, inequívoco y preciso, procede la declaratoria de inexecutable de la norma, pues *“las conductas que comportan sanciones penales deben ser descritas de tal forma que, antes de realizarse los actos, las personas puedan saber clara, precisa e inequívocamente, que comportamientos están prohibidos y cuáles no lo están”*. En oposición a ello, las expresiones acusadas resultan ambiguas y vagas, dado que no establecen de manera clara e inequívoca los supuestos en los cuales la comisión de la conducta punible se entiende realizada.

4. Los apartes demandados *“presentan una dificultad lingüística que no deriva en la determinación de la licitud o ilicitud de la conducta”* dado que *“el elemento subjetivo del tipo es causar lesiones que menoscaben y gravemente la salud o integridad física del animal”*. Conforme a ello *“esta expresión no alcanza el grado admisible de previsibilidad que enuncia la Corte, en razón a que el lenguaje utilizado por la norma no resulta descriptivo, en cuanto a la conducta que se prohíbe, sino que se trata de una expresión meramente enunciativa”*.

5. En este orden de ideas, de aceptarse el referido requisito subjetivo dentro de la disposición cuestionada, no solo se violaría el principio de legalidad sino también el derecho de defensa en tanto *“todo terminaría en el arbitrio del operador judicial”*, al no existir *“una jerarquización de lesiones para considerar algunas como levísimas, leves, graves o gravísimas”*. Por consiguiente, *“a falta de una escala de graduación o tasación de ese daño, resulta imposible para el derecho penal determinar cuándo DE MANERA PRECISA, CIENTÍFICA O EMPÍRICA un daño es grave para un animal en determinada circunstancia que menoscabó su salud o integridad física”* o *“si ese daño no es grave para otro animal con similares características pero en otras circunstancias”*.

Expediente D-11467

6. La ciudadana Juliana Marcela Chahín del Río, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad prevista en los artículos 40.6, 241 y 242 de la Constitución Política, demanda la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5 (parcial) de la Ley 1774 de 2016, por medio del cual fue adicionado el Código Penal,

publicada en el diario oficial No. 49.747 de fecha 6 de enero de 2016. El texto normativo acusado se subraya a continuación:

Ley 1774 de 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL, LA LEY 84 DE 1989, EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 5°. Adiciónese al Código Penal el siguiente título:

TÍTULO XI·A: DE LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES CAPÍTULO ÚNICO

Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales

Artículo 339A. El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 339B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: a) Con sevicia; b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público; c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos; d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales; e) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.

Parágrafo 1°. Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.

Parágrafo 2°. Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

Parágrafo 3°. Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7^o de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

La demanda

7. Solicita la demandante a este Tribunal declarar la inexecutable del parágrafo destacado, por considerar que desconoce los artículos 2, 13 y 79 de la Constitución.

¹ Artículo 7. Quedan exceptuados de los expuestos en el inciso 1o. y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.

8. Dentro de los fines del Estado se encuentra el deber de protección a todas las personas residentes en Colombia, el cual debe ser observado por las autoridades públicas, a fin de facilitar la toma de decisiones que afecten la vida cultural de los integrantes de la sociedad. No obstante, *“el hecho de facilitar, permitir y avalar normativamente que continúe la conducta agresora de varias personas que maltratan, abusan, desconocen por completo la calidad de seres sintientes de los toros, novillos, becerros y gallos, es totalmente contrario a la protección cultural. Estas conductas desarrolladas por personas hacia seres que no tienen la posibilidad de defenderse merece ser sancionada en vez de estar contemplada como una conducta excepcionada de coerción en el ordenamiento jurídico”*.

9. También es obligación del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 79 de la Carta, velar por la protección de *“su medio ambiente, teniendo en cuenta que los animales bien sean domésticos o salvajes hacen parte del medio ambiente”* y como tales *“merecen cuidado, protección y garantías brindadas por parte del Estado hacia ellos, pues son seres sintientes como lo reconoce la Ley 1774 de 2016 y no muebles, además no tienen capacidad de razonar como los seres humanos, pero sí pueden sentir los tratos crueles que les proporcionan los seres humanos”*. En consecuencia, pese a que la Ley 1774 de 2016 protege a los animales es excluyente, *“pues olvida por completo a los toros, gallos, becerros y demás animales que son tenidos en cuenta como parte de un espectáculo artístico”*.

10. Dado que la disposición atacada no es extensiva a todos los animales genera una vulneración al derecho a la igualdad, ya que aquellos animales destinados a la producción de alimento o al espectáculo artístico carecen de todo tipo de protección, pese a que *“tienen derecho a gozar de un trato respetuoso y que no denigre ni maltrate su integridad”*.

11. En suma, la demandante señala que el párrafo tercero del artículo 339B debe ser declarado inexecutable, en tanto que (i) vulnera los fines esenciales del estado, (ii) desconoce el deber constitucional de protección del ambiente sano y (iii) viola el derecho a la igualdad.

II. CONSIDERACIONES

Competencia.

1. Este tribunal es competente para conocer de la demanda en los términos del artículo 241.4 de la Constitución.

Requisitos que debe cumplir una demanda de inconstitucionalidad

2. El Decreto 2067 de 1991, que contiene el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deben surtirse ante la Corte Constitucional, en su artículo 2 precisa que las demandas de inconstitucionalidad deben presentarse por escrito, en duplicado, y deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) señalar las normas cuya inconstitucionalidad se demanda y transcribir literalmente su contenido o aportar un ejemplar de su publicación oficial; (ii) señalar las normas

constitucionales que se consideran infringidas; (iii) presentar las razones por las cuales dichos textos se estiman violados; (iv) si la demanda se basa en un vicio en el proceso de formación de la norma demandada, se debe señalar el trámite fijado en la Constitución para expedirlo y la forma en que éste fue quebrantado; y (v) la razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda. El tercero de los requisitos antedichos, que se conoce como concepto de la violación, implica una carga material y no meramente formal que no se satisface con la presentación de cualquier tipo de razones o motivos, sino que exige unos mínimos argumentativos, que se aprecian a la luz del principio *pro actione*, de tal suerte que dichas razones o motivos no sean vagos, abstractos, imprecisos o globales, al punto de impedir que surja una verdadera controversia constitucional.

3. Entre otras, en las Sentencias C-1052 de 2001 y C-856 de 2005, la Corte precisa el alcance de los mínimos argumentativos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, al decir que hay *claridad* cuando existe un hilo conductor de la argumentación que permite comprender el contenido de la demanda y las justificaciones en las cuales se soporta; hay *certeza* cuando la demanda recae sobre una proposición jurídica real y existente y no en una que el actor deduce de manera subjetiva, valga decir, cuando existe una verdadera confrontación entre la norma legal y la norma constitucional; hay *especificidad* cuando se define o se muestra cómo la norma demandada vulnera la Carta Política; hay *pertinencia* cuando se emplean argumentos de naturaleza estrictamente constitucional y no de estirpe legal, doctrinal o de mera conveniencia; y hay *suficiencia* cuando la demanda tiene alcance persuasivo, esto es, cuando es capaz de despertar siquiera una duda mínima sobre la exequibilidad de la norma demandada.

Verificación de los requisitos frente al expediente D-11443

4. Las ciudadanas María Cristina Pimiento Barrera y Esperanza Pinto Flórez hicieron presentación personal de la demanda ante la Notaria Primera de San Gil, el día 12 de mayo de 2016. Posteriormente, el día 13 de mayo del año en curso, fue radicada en la Secretaría General de este Tribunal.

5. La demanda (i) señala y transcribe los apartes normativos acusados (art. 5 (parcial) de la Ley 1774 de 2016), (ii) enuncia las normas constitucionales e internacionales que consideran infringidas, e (iii) indica que con fundamento en el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución, este tribunal es competente para conocer de ella.

6. Como se desprende de la síntesis efectuada previamente, es posible concluir que la argumentación presentada por las demandantes en el expediente satisface, al menos en principio, los requerimientos para la formulación de un cargo de constitucionalidad. En primer lugar (i) las expresiones acusadas “*menoscaben gravemente*” pueden, al menos *prima facie*, considerarse expresiones abiertas o indeterminadas que, en esa medida, dificultarían el proceso de adecuación típica. En tal sentido, el cargo satisface el requisito de certeza. En segundo lugar (ii) el razonamiento contenido en la demanda es claro y permite comprender el sentido de la acusación formulada. En tercer lugar (iii) los cargos aducidos resultan

pertinentes al expresar objeciones fundadas en la infracción de disposiciones de la Carta Política (arts. 29 y 93 C.P.) y de normas que, en principio, integrarían el bloque de constitucionalidad (Art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” – Ley 16 de 1972. En cuarto lugar (iv) los cargos satisfacen la exigencia de especificidad, en tanto se ocupan de argumentar la manera en que las expresiones acusadas desconocen la prohibición de tipos penales carentes de precisión y, por esa vía, la violación de las normas invocadas. Considerando el cumplimiento de los requisitos anteriores, concluye la Corte (v) que la demanda consigue suscitar una duda mínima respecto de la constitucionalidad del artículo 5 (parcial) de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el Código Penal y, en esa medida, se cumple la exigencia de suficiencia. En consecuencia, en la parte resolutive se dispondrá su admisión.

Verificación de los requisitos frente al expediente D-11467

7. La ciudadana Juliana Marcela Chahín del Río hizo presentación personal de la demanda ante la Notaría Séptima de Bucaramanga el día 20 de mayo de 2016 y, el 24 de mayo del presente año, radicó el escrito en la Secretaría General del Corte Constitucional.

8. La demanda (i) señala y transcribe los apartes normativos acusados (art. 5 (parcial) de la Ley 1774 de 2016), (ii) enuncia las normas que consideran infringidas e (iii) indica que con fundamento en el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución, este tribunal es competente para conocer de las demandas.

9. La accionante formuló tres cargos en la demanda: (i) violación de los fines esenciales del Estado (art. 2), (ii) vulneración del deber constitucional de proteger el ambiente (art. 79) y (iii) violación del derecho a la igualdad (art. 13).

De los planteamientos referentes a la protección del medio ambiente se encuentra que ellos cumplen, al menos en principio, los requerimientos para la formulación de un cargo de constitucionalidad. En primer lugar, se cumple la exigencia de certeza en tanto la acusación recae sobre una proposición jurídica real y existente, que suscita una confrontación con el deber constitucional de protección al medio ambiente, del cual hacen parte los animales. Asimismo, el cargo en mención es claro, pues permite comprender el sentido de la acusación formulada. Igualmente, es específico, dado que define como la disposición demandada vulnera la Carta Política, pues –a su juicio- los animales excluidos de la protección de la Ley 1774 de 2016, también son seres sintientes que merecen estar amparados por el ordenamiento jurídico ante tratos crueles, por parte de los seres humanos. La acusación es también pertinente, toda vez que la misma se estructuró, a través de argumentos de naturaleza estrictamente constitucional (art. 79) y no de estirpe legal o de conveniencia. Finalmente, se estima que el cargo es suficiente respecto de la constitucionalidad del artículo 5 (parcial) de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el Código Penal, en vista de que genera una duda mínima sobre su constitucionalidad.

10. De otra parte, en lo que atañe a los cargos por violación a los fines esenciales del Estado y al derecho a la igualdad, debe indicarse lo siguiente.

El primero carece de claridad dado que no logra identificarse la dirección de su acusación en tanto no presenta una cadena argumentativa precisa. En estrecha relación con ello el cargo carece de especificidad, ya que la accionante no definió cómo, el párrafo tercero del artículo 339B, adicionado al Código Penal, mediante el artículo 5 de la Ley 1774 de 2016, vulnera de manera particular los fines esenciales del Estado. En consecuencia se trata de un planteamiento que resulta además abstracto.

El cargo de igualdad no cumple las exigencias de especificidad dado que afirma, sin exponer una justificación al respecto, que los animales son titulares de derechos constitucionales y, en particular, del derecho a la igualdad. Adicionalmente, y a pesar de tratarse de un cargo fundado en la infracción de la igualdad, se advierte que la demandante no precisó el criterio de comparación, es decir, el rasgo o elemento que indicaría la similitud de los supuestos comparados, así como tampoco indicó las razones particulares por las cuales el trato diferente resulta injustificado.

11. En síntesis, se inadmitirán los cargos de violación a los fines esenciales del Estado (art. 2) y de violación al derecho a la igualdad (art. 13), propuestos en la demanda que corresponde al expediente D-11467, a fin de que se proceda a su corrección (i) explicando de manera clara y específica las razones que evidencian la infracción del artículo 2 de la Carta y (ii) precisando, en relación con el cargo de igualdad, las razones constitucionales en las que se funda la afirmación según la cual los animales son titulares de derechos. Igualmente, en relación con dicho cargo, deberá señalar el criterio de comparación, es decir, el rasgo o elemento que impone asimilar los supuestos comparados, así como las razones particulares por las cuales el trato diferente resulta injustificado.

III. DECISIÓN.

Por reunir las exigencias formales establecidas en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991,

RESUELVE

Primero.- ADMITIR la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5 (parcial) de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el Código Penal, presentada por las ciudadanas María Cristina Pimiento Barrera y Esperanza Pinto Flórez.

Segundo.- ADMITIR la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5 (parcial) presentada por la ciudadana Juliana Marcela Chahín del Río, únicamente por el cargo de violación al deber constitucional de proteger el ambiente (art. 79).

Segundo.- INADMITIR los cargos por violación a los fines esenciales del Estado y violación al derecho a la igualdad, formulados en la demanda de inconstitucionalidad, presentada por la ciudadana Juliana Marcela Chahín del Río contra el artículo 5 (parcial) de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el Código Penal, por las razones expuestas en esta providencia.

Tercero.- CONCEDER a la ciudadana Juliana Marcela Chahín del Río el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda a corregir la demanda, en los términos señalados en este proveído, so pena de rechazo.

Cuarto.- Una vez se resuelva lo concerniente al ordinal tercero de este proveído, **FIJAR** en lista el presente proceso en la Secretaría General de la Corte por el término de diez (10) días, para efectos de permitir la intervención ciudadana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2067 de 1991.

Quinto.- Simultáneamente, **CORRER** traslado del expediente al Procurador General de la Nación para que, dentro del término de treinta (30) días, emita el concepto correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2067 de 1991.

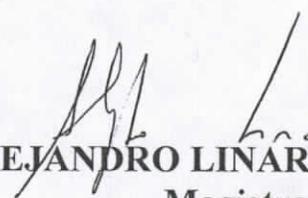
Sexto.- ORDENAR que por Secretaría General, de conformidad con lo señalado en el artículo 244 de la Constitución y en el artículo 11 del decreto 2067 de 1991, se comunique la iniciación de este proceso al Presidente del Congreso de la República para que, si lo considera conveniente, intervenga directamente o por intermedio de apoderado escogido para el efecto, mediante escrito que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de recibo de la comunicación correspondiente, indicando las razones que, a su juicio, justifican la declaración de constitucionalidad o de inconstitucionalidad de las disposiciones acusadas.

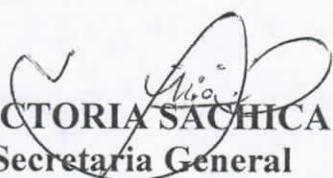
Séptimo.- ORDENAR que por Secretaría General, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 del Decreto 2067 de 1991, se comunique la iniciación de este proceso a la Presidencia de la República, al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Cultura y al Ministerio de Defensa para que, si lo consideran conveniente, intervengan directamente o por intermedio de apoderado escogido para el efecto, mediante escrito que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de recibo de la comunicación correspondiente, indicando las razones que, a su juicio, justifican la declaración de constitucionalidad o de inconstitucionalidad de la disposición acusada.

Octavo.- INVITAR a participar en este proceso, por medio de la Secretaria General, a la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, la Facultad de derecho de la Universidad Sergio Arboleda, a la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, a la Facultad de Derecho de la Universidad Externado, a la Facultad de Derecho de la Universidad Javeriana, a la Facultad de Derecho de la Universidad del Norte, al Programa de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, a la Facultad de Derecho de la Universidad de la Sabana, a la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, a la Alcaldía de Bogotá, a la Fiscalía General de la Nación, a la Asociación Defensora de Animales y del Ambiente – ADA y a la Organización Defenzoos para que, si lo estiman conveniente, mediante escrito que deberá presentarse dentro de los diez

(10) días siguientes al del recibo de la comunicación respectiva, emitan su opinión especializada sobre las disposiciones que son materia de la impugnación.

Notifíquese y cúmplase


ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado


MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

D. 1144310.
14/06/16.
(Ali xno)

